

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>CORNARE</b>     |   |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-5830-2016</b>                            |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                                  |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...        |
| Fecha:             | <b>24/11/2016</b> Hora: 16:01:08.7... Folios: 0 |

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2942 del 27 de junio del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **JHON JADER SERNA** contra lo resuelto en la Resolución 112-0493 del 16 de febrero del 2016:

*"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-0493 del 16 de febrero del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

*ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada frente el Director General y dar traslado a esta instancia.*

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 112-1061 del 14 de marzo del 2016 se resumen básicamente en lo siguiente:

*"Me dirijo a ustedes con el fin de aclarar mi situación con el predio en la vereda la milagrosa. En el cual por muchos años se dejó abandonado por la violencia que azotó como en muchas fincas del oriente.*

*Cuando regrese a mi finca y quise recuperar esta parte del yerbal imperial, no vi problema en adecuar de nuevo el lote, pues esta yerba no es como el cocuy, la grama, la estrella que si se extienden solas, el imperial al contrario sino se administra se acaba, procedo arreglar esta parte de la finca y me sorprende la citación de CORNARE, por daños en 4000 metros de tierra, me presento a su entidad y me dan unas recomendaciones las cuales sigo al pie de la letra y con las cuales yo pensaba esto no pasaba a mayores pues había seguido las recomendaciones sugeridas por su entidad sin saber que esto me traería un dolor de cabeza, pues me presenté con diligencia a todas las citaciones y pensé que valorarían mi finca que tiene 20 cuadras de las cuales la mitad está en bosque, pues la parte que intervine no tenía arboles como se me acusa pues ya lo dije esta tenía yerba, si tenía chilcas considerada maleza que crece en cualquier parte, no entiendo porque me*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigente desde:

F. 8.J-1657V.01

acusar de una entresaca de árboles nativos y tala, ya que yo nunca me he beneficiado vendiendo ni un solo palo, no entiendo porque me llega una multa por valor de \$4.484.356,80 por cuatro mil metros de bosque que supuestamente dañe, pues en el espacio no había bosque nativo, y los pocos árboles que habían no se talaron.

Les pido a ustedes muy encarecidamente con el mayor respeto que me tengan en cuenta las demás cuadras de bosque que tengo, pues no aprovecho ni la mitad de la finca y lo que hice fue por desconocimiento donde quise recuperar un espacio que desde hace muchos años era utilizado para la yerba, pues siempre he cuidado mucho el bosque y me duele mucho de lo que me acusan, en el lado que yo intervine no tiene nacimiento de agua, el lado que tiene los nacimientos está cercado y en el he sembrado sauces, cedros, plataneras, compradas por mí y cargadas a distancias muy lejanas que tengo sembrado, quiero me tengan en cuenta todo esto pues es triste para mí y sé que muchas personas que salimos del campo en los tiempos de la violencia queremos regresar hoy a las fincas para sobrevivir de ellas y así por lo menos poder pagar que ni el gobierno no CORNARE a descontado o rebajado por tener abundante bosques, además la intervención fue mínima, se hizo sin buscar ningún daño o afectación del bosque, ustedes me miran como enemigo del ambiente, pero yo siempre he sabido la importancia de las aguas y los arboles, enseñando por mis abuelos para no talar ningún árbol, además esta finca inda con la herencia de mi padre la cual tiene aproximadamente 60 hectáreas de las cuales 40 son bosques y siempre la hemos cuidado, protegido de la casa y la tala y nunca hemos recibido estímulo por parte del estado, en cambio sí impuestos y valorización cada vez más altos.

También quiero decir que nunca asumí mi defensa, porque no pensé que llegara a estas instancias pues cuando preguntaba me decían que tenía que sembrar árboles, atendí todas las recomendaciones, hoy viendo la multa necesariamente tengo que manifestar la inconformidad pues no puse abogado sabiendo que ustedes son conscientes de lo que hemos sufrido los campesinos del oriente, volver a nuestras tierras es el mayor anhelo para así nuestros hijos poder disfrutar como en algún momento de la vida lo disfrutamos.

Para comprobar lo anterior los invito hacer una visita a la finca y constatar, yo mismo gustosos les mostrare los arboles sembrados.

Por lo anterior solicito revaluar y anular la sanción que me fue impuesta pues es irrisorio que valga más la multa que una cuadra de tierra, pues en un avalúo realizado por el banco agrario me lo avaluaron por 5 millones cuadra de bosque”

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 135-0493 del 16 de febrero del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

No le asiste razón ni fundamento legal alguno al recurrente, cuando manifiesta que "(...) pues la parte que intervine no tenía arboles como se me acusa pues ya lo dije esta tenía yerba, si tenía chilcas considerada maleza que crece en cualquier parte, no entiendo porque me acusan de una entresaca de árboles nativos y tala, ya que yo nunca me he beneficiado vendiendo ni un solo palo, no entiendo porque me llega una multa por valor de \$4.484.356,80 por cuatro mil metros de bosque que supuestamente dañe, pues en el espacio no había bosque nativo, y los pocos árboles que habían no se talaron (...)", porque una de las definiciones de rastrojo es: BOSQUE DE ARBUSTOS, en este orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigente desde:

F. 31-1657.V.01

artículo 211 del Decreto – Ley 2811 de 1974 que a su tenor reza “Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque”, la actividad realizada por el recurrente requería de Autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente (CORNARE). Así las cosas, queda clara que hay una aceptación tácita por parte del recurrente de la conducta que dio origen al cargo que se le formuló y en consecuencia, la sanción impuesta por CORNARE es procedente.

Conforme a lo manifestado anteriormente, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE**, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que **NO** existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma la Resolución 112-0493 del 16 de febrero del 2016 confirmada mediante Resolución 112-2942 del 27 de junio del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR** las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-0493 del 16 de febrero del 2016 confirmada mediante Resolución 112-2942 del 27 de junio del 2016.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia al señor **JHON JADER SERNA**, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme el presente instrumento, no procede recurso alguno en esta actuación administrativa.

Expediente: 054400319065  
Asunto. Sancionatorio  
Proceso. Control y seguimiento

### NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General